



Número Único 110016000000201800443-00
Ubicación 12609
Condenado ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO
C.C # 4148940

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1069 del QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201800443-00
Ubicación 12609
Condenado ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO
C.C # 4148940

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2018-00443-00

Número Interno: (12609)

CONDENADO: ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 4148940

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1069

*Rancho Externo
J. PMS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por preacuerdo, a **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, mediante sentencia del 30 de julio de 2018, a través de la cual lo condenó, entre otras a 67 meses de prisión y multa 4.034 smlmv, por encontrarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada a este Despacho para su ejecución, avocándose conocimiento el 13 de septiembre de 2018 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO** viene privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2017. Así mismo, durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 1 mes y 12 días.
- 22 de enero de 2019, se le redimió pena por 1 mes y 9 días.
- 11 de marzo de 2019, se le redimió pena por 1 mes, 9.5 días.
- 23 de julio de 2019, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.
- 13 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.
- 12 de marzo de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 9.5 días.
- 15 de abril de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 9 días.
- 15 de julio de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.



Para un total de pena redimida al día de hoy de 10 meses y 13 días.

Por parte del penal se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, para el caso, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, un guarismo de 31 meses, 22 días, a lo que habrá de sumársele el tiempo reconocido por redención de 10 meses, 13 días, para un gran total de 42 meses, 5 días de prisión. En tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 67 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 40 meses, 6 días. Es decir que para el caso que nos ocupa **ELKIN EDUARDO** tiene cumplido este requisito.

Además de lo anterior, el establecimiento carcelario remitió concepto favorable fechado el 04 de junio de 2020 y certificaciones de buena conducta dentro del penal.



No obstante lo anterior, como la norma exige igualmente sea valorada la conducta punible por la que fue condenado el ciudadano, el Despacho procederá a ello en aras de verificar si se hace necesario continuar con el cumplimiento de la pena en forma intramural o si por el contrario es viable conceder el subrogado pretendido. Veamos.

De acuerdo con lo señalado por el Juez fallador, se tiene que **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO** fue condenado por preacuerdo, entre otras, a la pena de prisión de 67 meses, al haber sido hallado responsable del delito de Concierto Para Delinquir Agravado en concurso Heterogéneo y Sucesivo con Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, al haberse determinado que hacía parte de una organización criminal que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, determinándose que era el encargado de transportar la droga desde El Cauca hasta Bogotá, valiéndose de vehículos de una empresa transportadora. El fallador fue puntual al indicar:

*".....Existe igualmente informe de investigador de campo elaborado el 6 de noviembre de 2017 establece conversaciones con **Elkin Eduardo** relacionadas con la actividad criminal que habían convenido desarrollar....."*

*.....
Ahora bien, conforme a la trilogía del hecho punible, es indiscutible para este estrado judicial el peligro efectivo en el que, sin justa causa, se pusieron los bienes jurídicos tutelados por el legislador, ..., pues el comportamiento desplegado por los encartados se suma al de otro tanto de personas que sin recatos han optado por servir a los propósitos criminales de bandas que se enriquecen y correlativamente contribuyen a aumentar la inseguridad, en las ciudades y los problemas sociales y económicos. No resulta difícil deducir que la estructura criminal descubierta conformada por las seis personas aquí procesadas y una más que se apartó de la negociación, son responsables tras bambalinas de muchos de los crímenes cometidos en las zonas donde operaban. ¿Cómo no? Si la persona gobernada por su adicción a la droga no elige otro camino que el de delinquir para conseguir los recursos económicos para proveerse de los alucinógenos. Los riesgos de afectación a diversos bienes jurídicos, son evidentes y los aquí procesados con sus comportamientos contribuyeron a ello.*

Así las cosas, es claro para el Despacho que las conductas punibles desarrolladas por el aquí sentenciado, de acuerdo a la modalidad de ejecución, conlleva mayor gravedad y culpabilidad en el agente, dejando entrever la necesidad de que la pena impuesta sea cumplida en forma intramural, para lograr los fines que ésta persigue.

A esa conclusión se llega, al tener como referente igualmente las consideraciones hechas por el fallador al momento de tazar la pena, cuando señaló: *"....., sin embargo, ello no relega al despacho para apreciar la gravedad de los comportamientos desplegados por los coacusados. Mírese que los sentenciados pertenecían a una estructura criminal que comercializaban con droga estupefacientes la cual era traída desde el Departamento del Cauca a esta ciudad, todo lo cual tuvo que haber repercutivo en la seguridad y perturbar la tranquilidad y la convivencia pacífica de la ciudadanía. Es sabido que desde que el narcotráfico ingresó a la sociedad y una parte de ésta la adoptó como una forma fácil y rápida para enriquecerse, se ha convertido en uno de los mayores males que ha sufrido Colombia y otros países, que a su turno ha conducido al asesinato de centenares de colombianos y de personas en todo el mundo....."*

Los coprocesados, sin duda alguna, han contribuido al deterioro de la ética social y de la seguridad de la comunidad; por eso, sus acciones no pueden compararse con la del vulgar ladrón que se apodera de una cartera o de una chocolatina en un



supermercado, pues el tráfico de droga y el concierto para hacerlo constituye un verdadero riesgo para la seguridad ciudadana. De ahí la gravedad aquí sugerida, aunque, itera el despacho, por virtud del preacuerdo, ésta no pueda verse reflejada en la sanción punitiva....."

Con lo anterior, se puede señalar que la libertad del penado representa un gran peligro para la comunidad y de allí que ante la función protectora que tiene el Estado a través de sus órganos, es necesario que **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO** cumpla la totalidad de la pena en establecimiento carcelario, con la esperanza que ello conlleve a que tome conciencia del daño que con su actuar causa a la comunidad y propenda por cambiar su forma de vida.

El legislador impuso valorar la conducta punible objeto de condena y de manera concurrente, el comportamiento del sentenciado durante la privación de la libertad en el Establecimiento Penitenciario, de forma que como lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible, en la sentencia C-194 de 2005, dicha valoración deberá ceñirse a los términos en que el Juez de la causa evaluó la calidad del delito en la sentencia condenatoria. Así lo dijo esa Corporación:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella que no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal..."

Es así como, siguiendo los lineamientos de la Corte, esta funcionaria al decidir sobre la viabilidad de la libertad condicional de **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, lo hace teniendo en cuenta lo argumentado y valorado por el fallador al momento de emitir su sentencia y de donde se deduce, como ya se indicó, que es necesario que el ciudadano continúe cumpliendo su pena en prisión.

La descripción hecha por el fallador resalta la modalidad y gravedad del comportamiento delictivo de **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, pues se conoce que hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización y transporte de sustancias estupefacientes desde otro lugar del país hacia esta ciudad, que sabemos se ha convertido en un flagelo que está acabando con nuestra sociedad, maxime cuando se conoce que este tipo de sustancias es requerida por jóvenes, de donde surge clara su capacidad delincencial y muestra que es



necesario que cumpla la totalidad de la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y por el contrario, evidencia que requiere del tratamiento penitenciario en su plenitud y se cumpla la finalidad de prevención general y resocialización del condenado en procura de que encause su comportamiento en el respeto por los bienes jurídicamente tutelados por el legislador y la convivencia armónica en comunidad.

Las conductas punibles por las que fue condenado **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, es de aquellas que merece especial atención, maxime si se tiene en cuenta la modalidad en que fueron ejecutadas, se traduce en un ingrediente importante en el juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de peligro para la sociedad, maxime cuando el fin de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, no solo apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en comunidad, sino también a resguardarla de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos por el legislador, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el pronóstico de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, por lo tanto no se hace viable la libertad condicional del penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO** el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión al Establecimiento carcelario donde se encuentra el penado **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

M66

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-07-20

NOMBRE: ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO

SECUENCIA: 14148910

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

28 AGO 2020

La Secretaría

3/8/2020

Correo: Eliana Paola Perez Anibal - Outlook

RE: NI 12609 NOTIFICACIÓN AI 1069

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 3/08/2020 9:46 AM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2020, en la fecha el Ministerio Público se notifica del auto 1069 del 14 de julio de 2020.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal.

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12609 NOTIFICACIÓN AI 1069

Buenos días, Dra.

Según lo dispuesto por el Juzgado 25 EPMS de Bogotá D.C. en auto del 15 de julio de 2020, remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,



Eliana Paola Pérez Anibal
Asistente Administrativa
Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.25
N.12609**RV: SOLICITUD PPL SR ELKIN ARIAS**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/08/2020 9:16 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 07-31-2020 16.21.29.pdf;

Buen día, se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>**Enviado:** lunes, 3 de agosto de 2020 11:02**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PPL SR ELKIN ARIAS

Buen día

Cordial saludo

Adjunto envío solicitud de nuestro beneficiario el señor Elkin Arias

Agradezco de antemano su atención prestada,

--

**EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**

Santa fe de Bogotá, 30 de Julio 2020

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 N°9-24 Edificio Kaiser
Bogotá DC.

Referencia: **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ARTICULO 176 del CPP**

Asunto: A la negación de la Libertad Condicional, artículo 84 de la ley 599 de 2000. Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 32 de la Ley 1904 de 2014, modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A, adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Valoración de la conducta punible, sentencia T-640 de 2017 (Referencia expediente T-6.193.974).

Condenado: **ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO**

Radicado: 110016000000201800443-00

Pena: 67 meses de prisión.

Cordial saludo

ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO, mayor de edad, identificado como aparece a pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el **PATIO** de la cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda el recurso ordinario de apelación art; 176 del CPP, por cumplir con los requisitos de ley.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 28 de julio de 2020, fui notificado por el despacho en mención según auto interlocutorio 1068, decidió negarme la libertad condicional motivado, que, sin ningún aporte del tratamiento de resocialización, y los cargos alcanzado, al interior del Establecimiento carcelario. Solicitud gestionada por el **INPEC**.

2. Así tendría una pena física de 33 meses más otros 10 meses y 3 días, para un subtotal de 42 meses y 23 días. Si tener en cuenta el periodo de la redención de los meses de abril a Junio de de 1990 en curso que representaría 3 meses y 7 días. Para un total de la pena 44 meses, (66% de la totalidad de la pena). De una pena de 67 meses de prisión.

4. Ahora para su conocimiento todos mis archivos familiares y sociales y los respectivos programas realizados al interior del establecimiento se encuentra a su despacho.

5. Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional: visto lo anterior y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobare que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho se enge en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales pues el texto Constitucional **NO** establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

LA LIBERTAD CONDICIONAL (Decreto 1700 de 1999) (Decreto 1700 de 1999) (Decreto 1700 de 1999)

El presente documento es la copia que se le entrega a la persona interesada en solicitar la Libertad Condicional, la persona condenada o la defensora de la Libertad Condicional, para que pueda cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer con los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo de falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de libertad. Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá aumentar o hasta en otro tanto, igual, de tiempo de falta, si es necesario.

Como parte del conocimiento su Superior:

Toda la información de mis arraigos familiares y sociales reposa en su espacio de comunicaciones y participaciones de los conceptos favorables que el Director de la cárcel Modelo de Bogotá expedido, más la cartilla biográfica y la calificación de mi conducta.

A) Su señoría para darle a conocer que a la fecha de hoy cumplo las tres quintas de la pena.

B) Presento documentos que certifican el arraigo familiar y social.

iv) Artículo 47 del Código de Procedimiento Penal- LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional acompañando la resolución favorable del Consejo disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados más tarde dentro de los tres (3) días siguientes.

Si en la imputación penal accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para obtener la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 170 de 2011 modifícase el artículo 68A de la Ley 99 de 2009 quedará:

Extremely faint and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in multiple columns and is mostly unrecognizable due to low contrast and noise.

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el HACINAMIENTO CARCELARIO de un septando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena. En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza de ciertos delitos. La pretensión del ponente del proyecto fue que "NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señaló que "todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: "SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe incidir en la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que va se está adaptando de cumplir la totalidad de la pena, ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medidas que se tomarán en este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinción, sin atender a la naturaleza de la infracción, fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 60A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Elo es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 34) que elevó el rango de DERECHO exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afeadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que "SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO".

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Haya su justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es

a momento de leer. Esos mismos derechos deben ser tenidos en cuenta a la hora de
de los demás beneficiarios de la libertad. Sobre el particular aportó el Ministro de
Justicia en su momento. EL DR. LA ROS también a concesión de la Libertad
Condicionada. El mismo día se acordó el subejercicio que le permite al
Juez en cosas como las razones casi todas las no conceder el Derecho a Libertad
cuando se ha cumplido una condena por un delito.

viii) Su señoría a la hora de estudiar la libertad condicional la exhorta para que se tenga en
cuenta la situación por la que atraviesa el mundo con la PANDEMIA de COVID 19, para que
se tenga presente la CRISIS ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA que padecen el pueblo
de cambio entre ellos, mi familia. Más allá de la crisis carcelaria y penitenciaria como es de público
conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privadas de Libertad.

ix) Como es de pleno conocimiento por las autoridades y la opinión pública, la presencia del
COVID 19 al interior del Establecimiento Carcelario la Modelo, donde las condiciones de
seguridad y el aislamiento social no se cumplen, pudiéndose evitar un contagio masivo y
poner en riesgo la salud y la vida de muchas personas cuando se vive en hacinamiento.

FRIETENSIONES

1 Solicito de manera respetuosa que su señoría me conceda el recurso de apelación art
176 del CPP y con ello mi libertad condicional, cumplir con el 66% de la pena impuesta.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificado en el patio
de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
la Modelo, en Bogotá DC.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi estado y deseándole éxitos en sus
labores diarios al frente de tan importante despacho.

Atentamente, *Elkin E. Arias R.*
Elkin Eduardo Arias Romero

ELKIN EDUARDO ARIAS ROMERO
C.C. 4.148.940